

**Disponen medidas transitorias para proyectos de instalación de equipos y accesorios para la venta de Gas Natural Vehicular en Estaciones de Servicios**

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 141-2006-EM-DGH**

Lima, 2 de noviembre de 2006

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2006-EM se declaró de interés nacional el uso del Gas Natural Vehicular (GNV) por su importancia social, económica y medio ambiental; debiendo el Estado, a través de los Gobiernos Nacional, Regional y Local promover su utilización masiva en el transporte terrestre automotor, incentivándolo como una alternativa a los combustibles líquidos;

Que, la industria del Gas Natural Vehicular se ha venido desarrollando progresivamente en el mercado local debido a las ventajas económicas y medioambientales que posee, lo cual ha propiciado la aparición de los diversos agentes que la conforman: Fabricantes, Importadores y Proveedores de equipos completos de conversión de GNV, Talleres de Conversión, Organismos de Certificación, Consumidores Directos de GNV y Establecimientos de Venta al Público de GNV;

Que, en el caso de los establecimientos para la venta al público de GNV, esta Dirección General ha autorizado a la fecha, la operación para la comercialización de GNV a tres (3) Estaciones de Servicios, las cuales no resultan suficientes para abastecer la demanda local del mercado, pues de acuerdo al Informe N° 014-2006/INFOGAS del 23 de octubre de 2006, emitido por COFIDE, como Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, en el mercado existen 28 Talleres de Conversión y 3545 vehículos convertidos, lo cual está generando una evolución progresiva de conversiones de vehículos a GNV, incrementándose en el corto tiempo la demanda de GNV;

Que, como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, en los últimos meses se ha podido advertir que el incremento de los vehículos convertidos para el uso de GNV, ha motivado que en las Estaciones de Servicios en las que se expende GNV, exista una gran cantidad de vehículos que necesitan abastecerse de GNV, lo que genera que dichos establecimientos no puedan cubrir satisfactoriamente la demanda cada vez más creciente; resultando necesario contar, de forma urgente, con más establecimientos en donde se expendan GNV, a fin de garantizar el abastecimiento continuo del citado combustible en beneficio de los intereses de la población;

Que, existen proyectos de Estaciones de Servicios que venden Combustibles Líquidos y/o GLP para uso automotor, en donde se instalarán equipos y accesorios para el expendio de GNV, proyectos que se encuentran en la etapa de construcción, los cuales deberán de cumplir con las normas de seguridad establecidas en el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM y las Normas Técnicas Peruanas emitidas por INDECOPI según

corresponda; así como de otros dispositivos legales aplicables según sea el caso;

Que, una norma de seguridad para la instalación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, es el cumplimiento de distancias mínimas de seguridad de las Estaciones o Subestaciones Eléctricas hacia los puntos de emanación de gases ubicados en dichos establecimientos. En este sentido, las distancias que se exigen de acuerdo a las normas de seguridad correspondientes, son de veinticinco (25) metros para GNV, de cincuenta (50) metros para GLP y cien (100) metros para Combustibles Líquidos;

Que, en el caso de Establecimientos de Venta al Público de GNV, conforme al artículo 24 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2006EM, excepcionalmente el OSINERG puede permitir la instalación de Estaciones y Subestaciones Eléctricas a una distancia menor a veinticinco (25) metros cuando éstas se encuentren dentro de casetas o encapsuladas a efectos de minimizar los riesgos provenientes de fallas en las Sub Estaciones Eléctricas, además de cumplir con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del CNE o NEC 70 (USA);

Que, el Ministerio de Energía y Minas ha prepublicado en su página web, el proyecto de norma mediante el cual se modificarán entre otros, los artículos correspondientes a las distancias de seguridad referidas en los considerando precedentes, para los establecimientos de venta de Combustibles Líquidos y de GLP para uso automotor, disponiéndose para ambos casos la distancia de veinticinco (25) metros. Esta modificación se encuentra basada en la norma NFPA 497:

Que, resulta de aplicación la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 045-2001-EM modificado por Decreto Supremo Nº 045-2005-EM, que señala que en el caso en que se prevea una grave afectación del abastecimiento interno de Combustibles de un área en particular, la Dirección General de Hidrocarburos puede establecer mediante Resolución Directoral medidas transitorias [\(\\*\) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#) que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, debido a la posible afectación en el abastecimiento de GNV en la ciudad de Lima, a los vehículos convertidos para el uso de GNV, es necesario disponer de algunas medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad para las Estaciones o Subestaciones Eléctricas hacia los puntos de emanación de gases, en aquellos proyectos de instalación de equipos y accesorios para la venta de GNV dentro de una Estación de Servicios que expendan Combustibles Líquidos y/o GLP para uso automotor, debiéndose considerar una distancia de veinticinco (25) metros para todos los casos. Asimismo, se podrá permitir la instalación de Estaciones y Subestaciones Eléctricas a una distancia menor a veinticinco (25) metros cuando éstas se encuentren dentro de casetas o encapsuladas;

Que, la medida dispuesta en el considerando anterior no afectará la seguridad de las operaciones de las Estaciones de Servicios en donde se expenden Combustibles, puesto que, de acuerdo al análisis realizado y al amparo de la norma técnica internacional NFPA 497, recogidos en el proyecto de norma publicado en la página web del Ministerio de Energía y Minas, se ha considerado modificar las distancias mínimas para el caso de Estaciones y Sub Estaciones Eléctricas

que se instalen en una Estación de Servicios, medidas que guardan relación con el nuevo Código Nacional de Electricidad - Utilización, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM;

Conforme con lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por Decreto Supremo N° 045-2005-EM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Exceptuar la exigencia de las distancias mínimas señaladas en el numeral 1 de artículo 11 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM y del literal a) del artículo 19 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-EM, en los proyectos de instalación de equipos y accesorios para la venta de GNV dentro de un Grifo o Estación de Servicios que expenda Combustibles Líquidos y/o GLP para uso automotor. (\*)

(\*) Confrontar con el [Artículo 10 del Decreto Supremo N° 037-2007-EM](#), publicado el 13 julio 2007.

**Artículo 2.-** Para los casos señalado en el Artículo 1 de la presente Resolución Directoral, se exigirá la distancia mínima de veinticinco (25) metros de las Estaciones y Subestaciones Eléctricas medidas desde el lindero de la Estación o Subestación Eléctrica a los puntos de emanación o donde se puedan producir gases. Excepcionalmente, el OSINERG puede permitir la instalación de Estaciones y Subestaciones Eléctricas a una distancia menor a veinticinco (25) metros cuando éstas se encuentren dentro de casetas o encapsuladas [\(\\*\) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#) a efectos de minimizar los riesgos provenientes de fallas en las Estaciones y Subestaciones Eléctricas; además se deberá cumplir con los demás dispositivos de seguridad y normas técnicas aplicables.

**Artículo 3.-** La terminación de las medidas transitorias dispuestas en los Artículos 1 y 2 de la presente Resolución, será declarada por la Dirección General de Hidrocarburos, cuanto se constate que no exista la afectación del abastecimiento interno de GNV en la ciudad de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA

Director General de Hidrocarburos